///son, *01* de febrero de 2019.-

Y VISTOS:

Los rotulados "Pcia.l del Chubut c/ F., L. D. - C., W. A." (Expediente número 100347, año 2017; carpeta número 3827) donde a fojas 202/16, el señor Defensor General Sebastián Daroca interpuso recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia de fojas 174/85 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, que rechazó la impugnación deducida, con costas, y confirmó, en lo pertinente, el fallo número 2118/2017 de la Cámara de la Ciudad de Esquel. .

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si el remedio en cuestión tiene aptitud para superar el examen a cargo de este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se dijo que:

"El /auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para

darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito" (Fallos, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857)

Que, entre otros requisitos, el éxito de la instancia depende de que ella haga una critica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que lo agravian. Entonces, si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado una sentencia producida dentro de un proceso ilegitimo, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padece un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es asi porque: "La arbitrariedad requiere un apartamiento inequivoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Op. cit., página 3200, sumario n° 269); "La arbitrariedad

no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" (Ibid., página 3201, sumario n° 275); "La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raiz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibid., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto" (Ibíd., páginas 3190, sumario 173).

---------- RESUELVE : ----------

1°) No hacer lugar a la concesión del recurso extraordinario ante la Corte, Suprema de Justicia de la Nación interpuesto a fojas 202/16, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos 239, 240, 247 y concordantes-

2°) Protocolícese y notifiquese.-

MARIO LUIS VIVAS

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MIGUEL ANGEL DONNET

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 01 del Año 2017 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO